

RV: contestación de demanda, anexos y poder especial proceso 76147-33-33-003-2021-00038-00, demandante NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR vs POLICIA NACIONAL

DERIS GRUNE <deris.grune@policia.gov.co>

Vie 10/09/2021 16:02

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GERARDO CHAMORRO TREJO <notificacionsavioabogados@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (15 MB)

contestación demanda 2021-00035, DTE NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR VS POLICÍA NACIONAL.pdf; 1 RESOLUCIÓN 0422 Cr GALLEG0 Deris (1).pdf; RESOLUCION 3969 DE 2006 y 4535 DE 2017 - para los poderes.pdf;

De: DERIS GRUNE**Enviado el:** viernes, 10 de septiembre de 2021 3:58 p. m.**Para:** 'j02activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'notificacionsavioabogados@gmail.com'**Asunto:** contestación de demanda, anexos y poder especial proceso 76147-33-33-003-2021-00038-00, demandante NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR vs POLICIA NACIONAL

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartago

RADICADO: 76147-33-33-003-2021-00038-00

ACTOR: NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR

DEMANDADA : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

MARINO BONILLA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.013.035 de Pereira Risaralda, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 277.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, me permito CONTESTAR LA DEMANDA del proceso de la referencia.

Atentamente,

MARINO BONILLA GOMEZ

C.C 10013035

T.P 277.914 del C.S.J

marino.bonilla@correo.policia.gov.co

De: DERIS COMAN**Enviado el:** viernes, 10 de septiembre de 2021 3:53 p. m.**Para:** DERIS GRUNE; DERIS NOTIFICACION

Asunto: RV: solicitud poder especial proceso 76147-33-33-003-2021-00038-00, demandante NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR vs POLICIA NACIONAL

Importancia: Alta

POLICÍA NACIONAL DIOS Y PATRIA,

me permito informar a esa unidad que se concede poder especial, con el fin de que actúe dentro del proceso No. **76147-33-33-003-2021-00038-00**

Atentamente

Coronel JAVIER RAUL GALLEGU DUQUE

Comandante de Departamento de Policía Risaralda

De: DERIS GRUNE <deris.grune@policia.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de septiembre de 2021 3:17 p. m.

Para: DERIS COMAN <deris.coman@policia.gov.co>

Asunto: solicitud poder especial proceso 76147-33-33-003-2021-00038-00, demandante NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR vs POLICIA NACIONAL

Solicitud Poder Especial proceso No. 76147-33-33-003-2021-00038-00

Radicado: 76147-33-33-003-2021-00038-00

Demandante: NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR

Demandada: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Coronel poder especial para actuar dentro del proceso de la referencia, esto de conformidad con lo establecido en el art. 5 del decreto 806 de 2020:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...)

Atentamente,

IT. MARINO BONILLA GOMEZ
ABOGADO UNIDAD DEFENSA JUDICIAL DERIS
marino.bonilla@correo.policia.gov.co

Anexo: Poder especial.

Señor
JUAN FERANDO ARANGO BETANCUR
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartago
Ciudad

Asunto: Poder especial

RAD. 76147-33-33-003-2021-00038-00
Demandante: NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR
Demandada: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El suscrito Coronel **JAVIER RAUL GALLEGU DUQUE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.817.450 de Marsella (Risaralda), Comandante del Departamento de Policía de Risaralda, según Resolución No. 0422 del 02 de marzo de 2021 y facultado conforme a las resoluciones que se anexan, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado MARINO BONILLA GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía de Pereira Risaralda, portador de la tarjeta profesional No. 277.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda plenamente facultado para ejercer todas las acciones necesarias en pro de la defensa de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; además para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Los correo electrónicos para notificaciones: marino.bonilla@correo.policia.gov.co
deris.notificacion@policia.gov.co

Sírvase en consecuencia, reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Coronel **JAVIER RAUL GALLEGU DUQUE**
Comandante Departamento de Policía Risaralda
C.C. No. 9.817.450 de Marsella (Risaralda)



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DERIS**

Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartago

RADICADO : 76147-33-33-003-2021-00038-00
ACTOR : NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR
DEMANDADA : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

MARINO BONILLA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.013.035 de Pereira Risaralda, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 277.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante:

1. Se ordene implicar algunas normas jurídicas que se observa en el capítulo de pretensiones de la demanda.
2. Se declare la Nulidad del Oficio No. S-2020-123251/DEVAL del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de la prestación denominada subsidio familiar, obedeciendo los porcentajes sobre el salario básico dispuestos en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990 desde la fecha de su causación hasta la fecha de retiro de la Institución.
3. Que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pagar al demandante las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado.
4. Ordenar a la demandante, pagar el producto de la reliquidación de subsidio familiar reconocido, debidamente indexado a partir de la vigencia fiscal que se reconozca la futura condena, hasta que se haga efectivo la misma.
5. Además solicita condena en costas a la demandada.

A LOS HECHOS

1 y 2: Es cierto según se desprende del extracto de la hoja de vida del señor Intendente NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR.

3: Es cierto.

4: Es cierto.

5: Es cierto.

6: No es cierto.

7 y 8 Es cierto.

9: Es cierto.

10: No es un hecho de la demanda, es una apreciación de la parte demandante. Solo me consta que desde el inicio de su afiliación al subsistema de salud y prestaciones sociales de la Policía Nacional, a sus beneficiarios se le reconoce conforme lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995" según normatividad aplicable.

Al señor Intendente NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR se le liquidan sus partidas prestacionales mensuales de conformidad con el ordenamiento legal, que le es aplicable por tratarse de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de incorporación directa, dentro del cual no se encuentra estipulado el subsidio familiar a favor del cónyuge o compañero permanente ni tampoco como factor salarial liquidable para efectos de pensión.

RAZONES DE DEFENSA

Algo que se debe tener en cuenta en el presente proceso es que el régimen de oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, son regulados por los decretos 1212 y 1213 de 1990, artículos 82 y 46 respectivamente.

Como bien se puede evidenciar, el Intendente NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR miembro del Nivel Ejecutivo en el tema del Subsidio Familiar no es regido por los decretos antes enunciados, toda vez que el demandante ingreso a la Policía Nacional, en la categoría del Nivel Ejecutivo de incorporación directa, siendo regido por otros decretos como lo es el decreto 1091 del 27 de Junio de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"; así

las cosas en el presente asunto es oportuno manifestar que no es posible acceder a lo pretendido, toda vez, que se estaría violentando del principio de progresividad, debido a que el demandante en ningún momento ha disfrutado de un régimen distinto al del Nivel Ejecutivo, tampoco se puede hablar de regresividad cuando hacia el pasado, los demandantes no han tenido condiciones más favorables o una expectativa legítima de acceder a ellas.

Toda vez que de llegar a acceder a lo pretendido implicaría desconocer el principio de inescindibilidad, según el cual el régimen que regule determinada situación laboral debe aplicarse de manera integral, no segmentada o parcial, aun so pretexto de aplicar el principio de favorabilidad, pues prohiar una interpretación en ese sentido, implicaría desconocer la voluntad del legislador para crear un tercer régimen a la liberalidad del beneficiario, ya que la Policía Nacional, no está facultada para realizar reconocimientos salariales o prestacionales, que no estén contemplados en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo decreta el artículo 35 de los decretos anuales de sueldo expedidos por el Gobierno Nacional así: *“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuida por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 y en el artículo 5 de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*.

Así las cosas, es necesario dejar en claro su Señoría que el acto enjuiciado se limita a aplicar las normas en que debió fundarse, concretadas en los decretos que anualmente disponen el reajuste del salario en servicio activo de los miembros de la Policía Nacional, no debiendo el Honorable Juzgado ahondar en consideraciones respecto de la juridicidad de los aumentos dispuestos en los decretos proferidos por el Gobierno Nacional en lo relacionada con el aumento del salario de los miembros de la Policía Nacional, todo ello sin menoscabo del derecho fundamental al debido proceso, en su esfera de juez natural, contradicción, defensa y principio de congruencia, toda vez que en las pretensiones de la demanda no están atacando esas decisiones, ni se pide la inaplicación, y en caso tal, que los demandantes llegasen a impugnar dichas decisiones, el carecería de competencia funcional y objetiva, atendiendo la naturaleza del asunto.

Se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos definido el Subsidio Familiar de la siguiente manera:

La ley 21 de 1982 definió el Subsidio Familiar en el artículo 1º, así:

“Es una Prestación Social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.” (El resaltado es mío.)

Así mismo, en el artículo 2º de la Ley se dice que el Subsidio Familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

Respecto al asunto de fondo, el Subsidio Familiar, en la Policía Nacional, se encuentra contemplado inicialmente en los artículos 82 del Decreto 1212 de 1990, estatuto de carrera del personal de **Oficiales de la Policía Nacional**, en los que se establece el porcentaje a liquidar mensualmente sobre el sueldo básico, respecto a los siguientes conceptos: casado, viudos con hijos dentro del matrimonio por los que exista derecho a devengarlo y por cada uno de los hijos sin sobrepasar el diecisiete por ciento (47%).

Posteriormente, el decreto 1091 de 1995, estableció:

DEL SUBSIDIO FAMILIAR

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios **al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo**, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

PARÁGRAFO. *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

(...)

CAPITULO II

DE LAS PRESTACIONES POR RETIRO

ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN. *A partir de la vigencia del presente decreto, **al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional**, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

PARÁGRAFO. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para*

efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Posteriormente, el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, estableció*”:

Asignación de retiro

Artículo 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

CASO EN CONCRETO:

El señor Intendente NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR fue dado de alta dentro del **Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional** desde el año 2003, según extracto hoja de vida del funcionario.

La ley 21 de 1982 definió el Subsidio Familiar en el artículo 1º, así: “Es una Prestación Social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.”

Así mismo, en el artículo 2º de la ley se dice que el Subsidio Familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

Respecto al asunto de fondo, el Subsidio Familiar, en la Policía Nacional, se encuentra contemplado inicialmente en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, estatuto de carrera del personal de **Oficiales de la Policía Nacional**, en los que se establece el porcentaje a liquidar mensualmente sobre el sueldo básico, respecto a los siguientes conceptos: "a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%)".

Posteriormente, el tema del subsidio familiar para los integrantes del **(Nivel Ejecutivo del cual hace parte el aquí demandante)**, fue regulado por el decreto 1091 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", norma que estableció:

DEL SUBSIDIO FAMILIAR

*ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios **al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo**, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (...)*

*ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se pagará **al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo**. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.*

ARTÍCULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.*
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.*
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.*
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.*

e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio, se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del **Nivel Ejecutivo** y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

De las normas citadas, se puede observar que al actor le están siendo liquidadas sus partidas prestacionales mensuales de conformidad con el ordenamiento legal, que le es aplicable por tratarse de **un miembro del Nivel Ejecutivo** de incorporación directa, dentro del cual no se encuentra estipulado el subsidio familiar a favor del cónyuge o compañero permanente ni tampoco como factor salarial liquidable para efectos de pensión.

En lo atinente al reconocimiento y liquidación del subsidio familiar una vez retirado de la institución, liquidado en un 39% del salario básico como lo solicita el demandante, debe señalarse que en esa situación, la liquidación que corresponda se realizará en atención a la normatividad que para entonces se encuentre vigente.

De otro lado, en el presente caso **NO** son aplicables los decretos 1212 de 1990 y 1213 de 1990 ya que estas normas regulan el régimen salarial y prestacional para los **Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional pero NO al Nivel Ejecutivo** al que pertenece el actor. Es preciso en este momento indicar, que la Policía Nacional no está facultada para realizar reconocimientos salariales y/o prestacionales, que no estén contemplados en las disposiciones legales que rigen la materia.

PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES: Finalmente tenemos, que de acuerdo a los parámetros legales contenidos en el Decreto 1091 de 1995, en lo atinente a la **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO** para reclamar prestaciones sociales del personal uniformado, enuncia el artículo 60 del mencionado Decreto, que existe un tiempo de cuatro (4) años, que se cuenta a partir de la fecha en que surge el derecho para la reclamación.

Sin que implique el reconocimiento de la reliquidación y montos reclamados, en caso de aceptarse un posible derecho del demandante, por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este debe tener en cuenta la prescripción de los derechos laborales periódicos establecidos en las normas que rigen y regulan este tipo de derechos prestacionales.

DE LOS VICIOS ALEGADOS POR EL DEMANDANTE:

Alega el demandante que debe darse aplicación a las sentencias de la corte constitucional y cita la T-942 de 2014, La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, Acción de tutela instaurada por **EDGAR**

DAZA VEGA contra Comfenalco Santander, mediante las cuales se reconoce el subsidio, jurisprudencia que no es aplicable al caso en concreto como se explica a continuación:

EFFECTO INTERPARTES

Pretende el demandante se aplique a su caso el fallo de tutela proferido por la corte Constitucional T-942 de 2014, Magistrado Ponente: **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, Acción de tutela instaurada por **EDGAR DAZA VEGA** contra Comfenalco Santander

Fallo de tutela que resuelve una solicitud particular y concreta de una persona del Régimen General, con pretensiones y régimen diferentes a los debatidos en el presente proceso.

Existe pronunciamiento Jurisprudencial en este mismo sentido del Honorable Consejo de Estado, como la Sentencia **T-583/06**, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, expediente **T-1327559**, Magistrado Ponente: **Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA**:

FALLO DE TUTELA-Nunca efectos son erga omnes

Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes. En consecuencia, no es posible al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes o de carácter general, como la que pretende la demanda. Es necesario examinar, tanto la procedencia de la acción, como la efectiva vulneración de derechos, en relación con la actuación de cada una de las entidades concretamente demandadas, y proferir una decisión con efectos inter partes, sin perjuicio del carácter vinculante de la ratio decidendi de tal decisión, respecto de supuestos fácticos idénticos que en un futuro pudieran llegar a presentarse, en la actuación de otras entidades distintas de las aquí demandadas.

En consecuencia, la acción de tutela produce efectos inter partes y no erga omnes. Es decir, las decisiones que adopta el juez de tutela no tienen una alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto, aunque sus efectos podrían ser extensivos pero solo ante situaciones idénticas a las analizadas en la tutela.

PERO LO ANTERIOR, no es aplicable a este caso, pues véase que las situaciones de hecho y de derecho son diferentes, pues no es posible asemejar el régimen salarial y prestacional del tutelante en la sentencia citada con el de un policía miembro del Nivel Ejecutivo en el grado de Intendente.

Por lo expuesto, puede concluirse que la Policía Nacional viene aplicando en debida forma la norma que regula el régimen salarial y Prestacional del personal uniformado y activo de los miembros del nivel ejecutivo.

REGIMEN APLICABLE A LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO de la POLICÍA NACIONAL:

En nuestro ordenamiento jurídico, encontramos definido el Subsidio Familiar de la siguiente manera:

La ley 21 de 1982 definió el Subsidio Familiar en el artículo 1º, así:

“Es una Prestación Social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.”

Así mismo, en el artículo 2º de la ley 21 de 1982 expresa que el “*Subsidio Familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso*”.

Respecto al asunto de fondo, el Subsidio Familiar, en la Policía Nacional, se encuentra contemplado inicialmente en los artículos 82 del Decreto 1212 de 1990, estatuto de carrera del personal de Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en los que se establece el porcentaje a liquidar mensualmente sobre el sueldo básico, respecto a los siguientes conceptos: casado, viudos con hijos dentro del matrimonio por los que exista derecho a devengarlo y por cada uno de los hijos sin sobrepasar el diecisiete por ciento (47%)., de por demás mencionar, que este decreto no es aplicable al personal del Nivel Ejecutivo

Posteriormente, el Decreto 1091 de 1995, estableció:

DEL SUBSIDIO FAMILIAR

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

(...)

CAPITULO II

DE LAS PRESTACIONES POR RETIRO

ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Posteriormente el decreto 4433 de 2004, estableció:

Asignación de retiro

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

De las normas citadas se puede observar que al actor le fueron liquidadas sus partidas prestacionales de conformidad con el ordenamiento legal, que le era aplicable por tratarse de un miembro del Nivel Ejecutivo de incorporación directa, dentro del cual no se encuentra estipulado el subsidio familiar como factor salarial liquidable para efectos de pensión.

En virtud del principio de legalidad, el subsidio familiar se reconoce únicamente a los miembros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, teniendo en cuenta que el mismo no constituye salario.

No puede accederse a las pretensiones de la demanda ya que el Decreto 1091 de 1995 establece claramente que el derecho al subsidio familiar no constituye factor salarial y no es computable para efectos de la liquidación de la asignación de retiro.

La Policía Nacional realiza los reconocimientos prestacionales en virtud de los principios de legalidad y temporalidad, es por eso, que en el caso en concreto los derechos prestacionales son reconocidos y cancelados de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4433 de 2004.

De otro lado, en el presente caso no son aplicables los Decretos 1212 de 1990 y 1213 de 1990 ya que estas normas son aplicables a los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional pero NO al Nivel Ejecutivo al que pertenece el actor.

Para concluir, en el caso en particular, el derecho pensional del demandante Intendente, será liquidado de conformidad con lo estipulado en el decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta:

- a) Sueldo para el grado de un Intendente
- b) 12% prima de retorno a la experiencia
- c) 1/12 prima de servicios
- d) 1/12 prima de vacaciones
- e) Subsidio de alimentación
- f) 1/12 prima de navidad

El subsidio familiar, no podía ser incluido porque ello atentaría contra el principio de legalidad.

INESCINDIBILIDAD DE LA LEY.

Analizado el caso en concreto podemos evidenciar que definitivamente no es posible que prosperen las pretensiones de la demanda, en el sentido de que existe múltiple pronunciamiento jurisprudencial que da cuenta de que a una persona no se le puede aplicar apartes de una y otra norma que rigen para uno y otro régimen, así como lo manifestado por el en sentencia de Radicación: 66001 23 33 000 2013 00344 01 (0148-15) del 14 de septiembre de 2014, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Actor: HÉCTOR BERNARDO ROMERO VALENCIA, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, pronunciamiento en el que se dijo:

Además, en aplicación del principio de inescindibilidad, el demandante no se puede favorecer de las ventajas de uno y otro régimen, máxime cuando la decisión de acogerse al nivel ejecutivo de la Policía Nacional surgió en forma libre y espontánea, y ello conllevaba la aceptación y acogida de las normas que fijaban los salarios y prestaciones sociales para este régimen, el que debía ser aplicado en su integridad y no en forma parcializada, como se pretende en la demanda y en el recurso, según los cuales se buscó el reconocimiento y pago de las prestaciones y beneficios laborales que recibía cuando tenía la calidad de suboficial, pero liquidados con el salario básico que recibía como miembro del nivel ejecutivo.

POSICIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

Recientemente el Consejo de Estado realizó el estudio acumulado de dos demandas de Nulidad promovidas con el propósito de cuestionar de manera parcial los artículos 8, 16 y 51 del Decreto Reglamentario 1029 de 1994; 2 7, 15 y 49 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995; 3 23 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, 4 y 3 del Decreto Reglamentario 1858 de 2012,5 específicamente en los apartes que señalan, que para liquidar las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, la «prima del nivel ejecutivo» y el «subsidio familiar» no tienen carácter salarial, es decir, que no constituyen partidas computables para tales efectos.

En efecto, mediante fallo del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019 Expedientes: 110010325000201400186-00 (0444-2014) 110010325000201401554-00 (5008-2014) Demandantes: Juan Carlos Coronel García, Hans Alexander Villalobos Díaz y Roberto Barrera

González, Demandadas: Nación / Ministerio de Hacienda y Crédito Público / Ministerio de Defensa Nacional, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo determinó lo siguiente:

“110. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que no se presentó una «regresión» en materia laboral respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que, desde su creación, cuenta con un régimen salarial y prestacional propio. En tal medida no se da un desconocimiento de los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa y progresividad, pues atendiendo al principio de inescindibilidad, no podía el Gobierno Nacional tomar los aspectos favorables de cada régimen para su creación. Ello cobra especial importancia respecto del personal homologado, quienes pese a que recibían unos emolumentos que al cambiarse de grado desaparecieron o cambiaron su carácter salarial, mejoraron sus condiciones salariales en atención a otras ventajas que se le otorgaron al nivel ejecutivo, y por las cuales decidieron unirse a este”.

En contexto, el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo resolvió el tema del subsidio familiar en los casos referentes a los homologados, pero que ahora, sin lugar a dudas, hace extensible a los miembros del nivel ejecutivo de incorporación directa.

Así mismo, mediante numerosos fallos, el CONSEJO DE ESTADO, ha analizado el tema del personal miembro del nivel ejecutivo y de su régimen salarial y prestacional, en donde realiza un comparativo de los emolumentos que percibía un miembro del nivel ejecutivo antes de su homologación y después de ella, que son los mismos percibidos actualmente por el demandante.

PROVIDENCIA

DEMANDANTE

1 Exp. 0603-2012, MP. BERTHA LUCIA RAMIREZ, del 04-10-12	TITO ERNESTO PIÑEROS RAMOS
2 Exp. 0563-2012, MP. BERTHA LUCIA RAMIREZ, del 18-10-12	JAIME ENRIQUE PINTO ALFONSO
3 Exp. 0625-2012, MP. BERTHA LUCIA RAMIREZ, del 25-10-12	EDINSON ANTONIO CUERO MINOTTA
4 Exp. 0768-2012, MP. VICTOR ALVARADO ARDILA, del 31-01-13	WILLIAM ZAPATA RAMIREZ
5 Exp. 1147-2012, MP. VICTOR ALVARADO ARDILA, del 31-01-13	LUIS ALEJANDRO SANDOVAL GOMEZ
6 Exp. 1765-2012, MP. BERTHA LUCIA RAMIREZ, del 21-03-13	ONCITO RAFAEL MENDOZA SANTOS
7 Exp. 0252-2013, MP. BERTHA LUCIA RAMIREZ, del 25-07-13	JULIO CESAR ECHEVERRY GOMEZ

Se puede concluir de estas sentencias, que el demandante continuó percibiendo similares emolumentos a los que recibía un suboficial de la Policía Nacional, aunque la manera de liquidarlos fue diferente.

Las pretensiones del actor, relativas a que le sea liquidado el porcentaje del subsidio familiar en su salario o en su asignación de retiro, violan flagrantemente el principio de inescindibilidad normativa, pues quiere ser beneficiario de dos regímenes prestacionales distintos, al mismo tiempo, extrayendo de cada uno aquello que más le favorece a sus intereses particulares, pues actualmente devenga todos los factores salariales consagrados en el Decreto 1091 de 1995, pero además está pidiendo que judicialmente se le reconozcan las prestaciones establecidas en

el Decreto 1212 de 1990, norma que no tiene porqué aplicársele, por cuanto este funcionario no es regido por dicho Decreto.

En concordancia con lo expuesto, cabe recordar el PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD de la Ley, consistente en la imposibilidad de dividir las normas legales para tomar aspectos diferentes y favorables de cada una y aplicarlas cómoda y convenientemente a situaciones concretas, principio resaltado en sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - Actor: Maricela López Villabuena. - Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. - Apelación Sentencia, en donde se hicieron las siguientes consideraciones, respecto del mencionado principio:

"No obstante, al principio de favorabilidad aplicado por el a quo le secunda el principio de inescindibilidad de la Ley, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro, razón por la cual la prescripción que decretó el a quo no puede contabilizarse conservando el beneficio de la norma especial -la prescripción cuatrienal-, por lo que el pago efectivo de la pensión deberá hacerse contando el término de prescripción ordinario de tres años, de donde resulta la modificación del fallo apelado en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil".(Negritas fuera de texto).

Respecto al régimen salarial y prestacional del nivel ejecutivo, en cuanto al Decreto 1091 de 27 de junio de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.", al examinar su texto se puede concluir que efectivamente no reconoce algunos factores que se devengaban en el grado de Agentes y suboficiales bajo el régimen del Decreto 1213 de 1990 (prima de actividad, bonificación por buena conducta y prima de antigüedad), pero también es claro que para el caso concreto se modificaron algunos (sueldo básico art. 1, subsidio familiar art. 15 ss. y subsidio alimentación art. 12) y creó otros (prima de retorno a la experiencia art. 8 y prima del nivel ejecutivo art. 7), lo cual no quiere decir per se que se estén desmejorando las condiciones o "situación actual", pues ello hay que analizarlo en su conjunto, esto es, nivel, grado, salarios, prestaciones, horarios de trabajo, áreas de desempeño, continuidad en la preparación profesional, ascensos, etc., pero que en todo caso, como el demandante lo concretó en esta oportunidad, en el aspecto de ciertos factores salariales y prestacionales, estos se deben analizar para determinar si perjudican o desmejoran sus ingresos.

En este punto cabe recordar, que el legislador quiso dejar a salvo por lo menos las condiciones "actuales" de los Suboficiales o Agentes que estando en servicio activo en la Policía Nacional

ingresaran al Nivel Ejecutivo, pues al establecer la posibilidad de un cambio de régimen laboral debe asegurar los ingresos de los trabajadores que opten por tal opción, y por supuesto, propender por la mejora de los mismos, lo cual quiere decir que dichas condiciones "actuales" se debían mantener como mínimas, y así determinar con claridad el ámbito a partir del cual tenía permitido el Gobierno Nacional ejercer las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 180 de 1995. En ese sentido, es claro, que si en el nuevo nivel se superaron las condiciones mínimas que el legislador dejó a salvo, los servidores que ingresaran a éste se debían someter en su integridad a lo dispuesto en las normas que lo reglamentan.

EN CONCLUSION:

1. No existe en el presente caso una violación al derecho de la igualdad, así como tampoco se observa un grave perjuicio o detrimento en el demandante.
2. La norma aplicable al caso en concreto es la que precisamente se aplica para el actor, esto es, Decreto 1091 de 1995 el cual en su artículo 16 y 17 no incluye al cónyuge o compañero (a) permanente.

EXCEPCIONES

En el presente caso me permito proponer la **EXCEPCIÓN DE COBRO DE NO DEBIDO**, toda vez que el demandante, en el tema del Subsidio Familiar no es regido por los decretos 1212 y 1213 de 1990, el accionante ingreso a la Policía Nacional, en la categoría del Nivel Ejecutivo de incorporación directa, siendo regido por otros decretos como lo es el decreto 1091 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"; así las cosas en el presente asunto es oportuno manifestar que no es posible acceder a lo pretendido, toda vez, que se estaría violentando del principio de progresividad, debido a que el demandante en ningún momento ha disfrutado de un régimen distinto al del Nivel Ejecutivo o han tenido condiciones más favorables o un expectativa legítima de acceder a ellas.

INEPTA DEMANDA por falta de requisitos FORMALES

Al tenor de lo que expresa la norma referente a las excepciones en el artículo 100 del CGP, me permito proponer como excepción previa la que se consigna en el numeral 5, para lo cual transcribo, así:

Excepciones previas

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...

(Negrilla y subrayas fuera de texto)

Fundamentado en la norma transcrita con anterioridad y en el análisis que se realiza al escrito de demanda, se denota con claridad que las pretensiones formuladas por el demandante carecen de claridad y sustento en sus fundamentos de derecho, por consiguiente, se configura la excepción de **inepta demanda** por falta a los requisitos formales que como mínimo debe contener toda demanda en lo contencioso administrativo, en lo que corresponde a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “*Lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad...*” y en el numeral 4. Del mismo artículo, “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”.

(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Es por esto, que a la luz de lo expresado en la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 162, se configura una ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, al no exponer en el escrito de la demanda las razones de derecho que sustentan las pretensiones; el apoderado del demandante solo transcribe unos apartes jurisprudenciales pero en sí, no sustenta los fundamentos de derecho en los que se basan las pretensiones como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del CPACA. Conjuntamente, solicita se inaplique una normas por inconstitucionales en pero no manifiesta la norma a aplicar en el caso en concreto, afianzando con esto aún más, que su pretensiones carecen de fundamento de derechos que exige la norma.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Con el debido comedimiento solicito al señor Juez se tengan como tales las solicitadas por el Apoderado de los actores, en tanto sean favorables a los intereses de mi patrocinada; también se allegan las siguientes piezas correspondientes a los antecedentes administrativas:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia Petición presentada ante la Dirección General Policía Nacional.
2. Copia Comunicación oficial No. No. S-2020- 123251/DEVAL de 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se le dio respuesta al Derecho de Petición.
3. Extracto hoja de vida del actor.

PETICION

Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, **Negar** las pretensiones de la demanda y en su lugar se proceda a condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso.

PERSONERÍA

De manera respetuosa, solicito al señor juez, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, conforme al poder que me ha sido conferido y que se aporta con esta contestación de demanda en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

- Poder para actuar.
- Resolución No. 1129 del 15 de abril de 2020.
- Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017.
- Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006.

NOTIFICACIONES:

Al representante legal de la entidad demandada, así como al suscrito apoderado, recibe notificaciones en la carrera 4 Bis No. 24-39 barrio San Jorge de Pereira y a los correos electrónicos deris.notificacion@policia.gov.co marino.bonilla@correo.policia.gov.co

Atentamente,


MARINO BONILLAGÓMEZ
C.C No. 10.013.035 Pereira Risaralda
Tarjeta Profesional No. 277.914 del C. S. J
marino.bonilla@correo.policia.gov.co

Cra 4 Bis No. 24-39 Barrio San Jorge
Teléfono: 3515535 Ext.43314
deris.notificación@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP 135 - 1



No. CO - SC 6545 - 1

Dirigido a:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Derecho de petición de interés particular.

CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del intendente de la Policía Nacional de Colombia, señor NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11813744 expedida en QUIBDO(Ch), quien presta sus servicios como integrante del régimen de carrera del nivel ejecutivo desde el año 2003, desarrollando su actividad profesional en el departamento de Policía Valle, me dirijo a realizar unas puntuales peticiones, previa exposición de los siguientes.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1. El señor NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR, ingresó a las filas de la Policía Nacional de Colombia, en el año de 2003 ostentando la categoría de alumno. Luego de la aprobación del respectivo curso de formación, ascendió al grado de patrullero y en consecuencia inició su vida laboral bajo el régimen de carrera, denominado "nivel ejecutivo"

1.2. El señor NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR, declaró la unión marital de hecho mediante escritura pública en el año 2007 con la señora YODITH YASIRA MARTINEZ MOSQUERA y, fruto de esa unión marital, procrearon a LISS ANGIELINE MURILLO MARTINEZ y HANNA LUCIA MURILLO MARTINEZ, quienes actualmente tienen 13 y 3 años respectivamente.

1.3. El Gobierno Nacional a través del artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, estableció que:

"los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%)."

Posteriormente, el Gobierno Nacional a través del artículo 16 del Decreto 1091 de 1995, definió que "El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía



notificacionesavioabogados@gmail.com



Calle 12 #3-69 / Piso 2
Cartago - Valle

Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona"

1.4. En desarrollo de la Ley 4 de 1992, Decreto 1212 de 1990 y Decreto 1091 de 1995, el gobierno nacional expide los siguientes decretos año a año, con el fin de fijar el monto del subsidio familiar para los miembros del nivel ejecutivo de la policía:

- a. El artículo 28 del Decreto 122 del año 1997
- b. El artículo 29 del Decreto 58 del año 1998
- c. El artículo 30 del Decreto 062 del año 1999
- d. El artículo 30 del Decreto 2724 del año 2000
- e. El artículo 29 del Decreto 2737 del año 2001
- f. El artículo 29 del Decreto 745 del año 2002
- g. El artículo 29 del Decreto 3552 del año 2003
- h. El artículo 29 del Decreto 4158 del año 2004
- i. El artículo 29 del Decreto 923 del año 2005
- j. El artículo 29 del Decreto 407 del año 2006
- k. El artículo 29 del Decreto 1515 del año 2007
- l. El artículo 28 del Decreto 673 del año 2008
- m. El artículo 27 del Decreto 737 del año 2009
- n. El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010
- o. El artículo 27 del Decreto 1050 del año 2011
- p. El artículo 27 del Decreto 842 del año 2012
- q. El artículo 27 del Decreto 1017 del año 2013
- r. El artículo 27 del Decreto 187 del año 2014
- s. El artículo 27 del Decreto 1028 del año 2015
- t. El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016
- u. El artículo 27 del Decreto 984 del año 2017
- v. El artículo 28 del Decreto 324 del año 2018
- w. El artículo 28 del decreto 1002 del año 2019
- x. El artículo 28 del Decreto 328 del año 2020

Sin embargo, la normativa precitada y que regula anualmente el monto del subsidio familiar a los funcionarios del nivel ejecutivo de la policía y que le es aplicable a mi mandante, deviene en inconstitucional, toda vez que (i) no le está autorizado al gobierno nacional fijar el subsidio familiar de manera caprichosa y desigual, sin seguir los postulados de la ley 4 de 1992, Ley 21 de 1982, Decreto 1212 de 1990 y Decreto 1091 de 1995, pues (ii) existe una vulneración al principio de igualdad, dado que estableció un trato diferenciado entre dos grupos de trabajadores de la Policía Nacional, sin presentarse ninguna justificación, esto es, estableció el monto del subsidio familiar para oficiales y sub oficiales con un monto acorde con sus necesidades y, para los policías del nivel ejecutivo estableció un monto supremamente inferior, a sabiendas de que el espíritu de la norma que crea esa prestación social denominada "subsidio familiar", dicta que su objetivo consiste en "una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos (...)".

Por tal motivo, el subsidio familiar de mi representado debe ser reajustado, por lo que se realizan las siguientes:

2. PETICIONES

2.1 Solicito inaplicar por inconstitucional con efectos Inter partes, las siguientes normas:



notificacionsavioabogados@gmail.com



Calle 12 #3-69 / Piso 2
Cartago - Valle

- a. El artículo 28 del Decreto 122 del año 1997
- b. El artículo 29 del Decreto 58 del año 1998
- c. El artículo 30 del Decreto 062 del año 1999
- d. El artículo 30 del Decreto 2724 del año 2000
- e. El artículo 29 del Decreto 2737 del año 2001
- f. El artículo 29 del Decreto 745 del año 2002
- g. El artículo 29 del Decreto 3552 del año 2003

- h. El artículo 29 del Decreto 4158 del año 2004
- i. El artículo 29 del Decreto 923 del año 2005
- j. El artículo 29 del Decreto 407 del año 2006
- k. El artículo 29 del Decreto 1515 del año 2007
- l. El artículo 28 del Decreto 673 del año 2008
- m. El artículo 27 del Decreto 737 del año 2009
- n. El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010
- o. El artículo 27 del Decreto 1050 del año 2011
- p. El artículo 27 del Decreto 842 del año 2012
- q. El artículo 27 del Decreto 1017 del año 2013
- r. El artículo 27 del Decreto 187 del año 2014
- s. El artículo 27 del Decreto 1028 del año 2015
- t. El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016
- u. El artículo 27 del Decreto 984 del año 2017
- v. El artículo 28 del Decreto 324 del año 2018
- w. El artículo 28 del decreto 1002 del año 2019
- x. El artículo 28 del Decreto 328 del año 2020

2.2. Solicito que se le reconozca y pague a mi mandante la reliquidación del salario por el devengado en la Policía Nacional y en consecuencia se incremente la partida del Subsidio Familiar, obedeciendo los porcentajes sobre el salario básico dispuestos en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990 desde la fecha de su causación hasta la fecha de retiro de la Institución, pagando para dicho efecto las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado.

2.3. Que las sumas de dinero reconocidas en atención al numeral anterior, sean debidamente indexadas.

3. FUENTES NORMATIVAS QUE SUSTENTAN LA RECLAMACIÓN

- Artículos 1, 4, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia
- Los convenios 95, 100 y 111 de la OIT, sobre la protección del salario, igualdad de remuneración y discriminación en materia de empleo
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica
- Decreto 0118 del 21 de junio de 1957
- Ley 21 de 1982
- Decretos 1212 y 1213 de 1990
- Decreto 41 de 1994



notificacionsavioabogados@gmail.com



Calle 12 #3-69 / Piso 2
Cartago - Valle

- Decreto 262 de 1994
- Decreto 1029 de 1994
- Decreto 132 de 1995
- Decreto 1091 de 1995

4. ANEXO

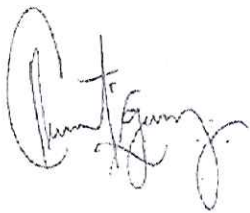
- Poder especial debidamente otorgado.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 12 # 3-69 piso 2, Cartago Valle, Cel. 311 633 4998

Dirección electrónica: notificacionsavioabogados@gmail.com
abogado1grupojuridicosavio@gmail.com

atentamente,



CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA
C.C. No. 1.112.771.453
T.P. No. 289.932



notificacionsavioabogados@gmail.com



Calle 12 #3-69 / Piso 2
Cartago - Valle



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE

S-2020-

-SUBCO - GUTAH 29.25

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

Abogado
CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA
Calle 12 # 3-69 piso 2
notificacionsavioabogados@gmail.com
ogado1grupojuridicosavio@gmail.com
Cel. 311 633 4998
Cartago Valle

Asunto: respuesta a derecho de petición.

En atención al derecho de petición radicado en el sistema SIPQR2S de la Policía Nacional con número de ticket 2715-20200911, el 11 de septiembre de 2020, allegada a esta dependencia y por medio de la cual solicita en calidad de apoderado del señor Intendente. NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 11813744, se reconozca, reliquide y pague el subsidio familiar que no le ha sido cancelado durante su permanencia en la Institución en un 30% del sueldo básico, con los respectivos reajustes por la procreación de sus hijos, en un cinco por ciento (5%) en el primero y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, de igual forma se siga pagando en su salario las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado; al respecto me permito brindar respuesta en los siguientes términos:

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se evidencia que el señor Intendente. NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 11813744, actualmente en servicio activo, fue dado de alta en el grado de Patrullero de la Policía Nacional el 10 de octubre del año 2003, por lo que el régimen prestacional aplicable, es el establecido en el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", en sus artículos 16 y 17, en los que cita que el pago del subsidio familiar, se hará de conformidad con lo determinado por el Gobierno Nacional a través del decreto anual de sueldo.

El citado decreto, en materia de SUBSIDIO FAMILIAR, establece:

"Artículo 15. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es un salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de (12 y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios, y postsecundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que Perdido más del 80% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones, estipuladas". (Negritillas y Subrayado fuera de texto).

A su vez, la asignación mensual, subsidios o cualquier otra clase de remuneración para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los fija el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo establecido en la Ley 4ª de 1992, a través del Decreto No. 1091 de 1995; razón por la cual, el reconocimiento y pago del subsidio familiar, al señor Intendente. NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 11813744. Se realiza de conformidad a la cuantía establecida en el decreto anual de sueldos, igualmente es de precisar que de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) y el Sistema de Información para la Liquidación Salarial (LSI). Le es reconocido el subsidio familiar, de la siguiente manera:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	PARENTESCO	FECHA FISCAL DEL RECONOCIMIENTO
IANA LUCIA MURILLO MARTINEZ	HIJO(A)	16-08-2017
LISS ANGELINE MURILLO MARTINEZ	HIJO(A)	27-01-2009

Aunado a lo anterior, me permito relacionar los valores correspondientes por concepto de subsidio familiar, establecidos en los decretos anuales de sueldo expedidos por el Gobierno Nacional para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, teniendo presente que el valor correspondiente a su reconocimiento es por cada beneficiario desde la fecha fiscal en mención que para cada caso aplique, así:

AÑO	DECRETO	VALOR MENSUAL UNITARIO SUBSIDIO FAMILIAR
2008	673 DEL 04-03-2008	\$ 19.535,11
2009	737 DEL 06-03-2009	\$ 21.034,00
2010	1530 DEL 03-05-2010	\$ 21.455,00
2011	1050 DEL 04-04-2011	\$ 22.136,00
2012	0842 DEL 25-04-2012	\$ 23.243,00
2013	1017 DEL 21-05-2013	\$ 24.043,00
2014	187 DEL 07-04-2014	\$ 24.750,00
2015	128 DEL 22-05-2015	\$ 25.904,00
2016	214 DEL 22-05-2016	\$ 27.917,00
2017	984 DEL 09-06-2017	\$ 29.802,00
2018	324 DEL 19-02-2018	\$ 31.319,00
2019	1002 DEL 06-06-2019	\$ 32.729,00
2020	318 DEL 27-02-2020	\$ 34.405,00

Así mismo, es pertinente indicar que los decretos anuales de sueldo expedidos por el Gobierno Nacional, en los cuales "se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotes, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", estipulan los valores a pagar por persona a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, decretos respecto de los cuales no ha sido declarada su inconstitucionalidad, en consecuencia gozan de presunción de legalidad y obligatoriedad en su aplicación y cumplimiento.

Igualmente, los citados decretos establecen en forma similar, lo siguiente:

"...Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 48 de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos". (Negritas y Subrayado fuera de texto).

En suma, es evidente que los Decretos Ley 1211, 1212, 1213 Y 1214 de 1990 que regulan a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal No Uniformado de la Policía Nacional, señalan la forma de liquidar el subsidio familiar, sobre el sueldo básico, mientras que para los miembros del Nivel Ejecutivo será el Gobierno Nacional quien determinará la cuantía del subsidio familiar, estableciéndola por persona a cargo, sin incluir al cónyuge o compañero (a) permanente, aspecto que ha sido de su pleno conocimiento desde el momento de haber ingresado a la Institución, al plurimencionado Nivel Ejecutivo, como Patrullero: sin embargo percibe subsidio familiar por sus dos hijos como personas a cargo, beneficiarios que NO se encuentran incluidos para el reconocimiento del subsidio familiar en el régimen prestacional de los oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Por lo anterior, no hay lugar al reconocimiento y reliquidación del subsidio familiar en un treinta por ciento (30%) por la cónyuge y el cinco por ciento (5%) por el primer hijo y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás hijos del señor Intendente. NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 11813744, en razón a que no es destinatario de los Decretos Ley 1211, 1212, 1213 Y 1214 de 1990, toda vez que su vinculación a la institución como se ha indicado en diferentes párrafos, se realizó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuyo régimen salarial y prestacional es el establecido en el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, con el cual dicha prestación, se le ha reconocido y remunerado.

En los anteriores términos me permito dar respuesta a su petición, aclarando que no es jurídicamente viable acceder a las pretensiones contenidas en la misiva.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante los señores Director de Talento Humano y Dirección General de la Policía Nacional, respectivamente, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Atentamente,

Coronel. JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL
Comandante Departamento de Policía Valle

Elaborado por: STANISLAO FELIPE SANDOVAL GARCIA - Coordinador de Historia
Revisado por: LT. ALDO L. DE JESUS BERRIO RIVERA - Coordinador de Historia
Revisado por: CG. OTONIEL CONTRERAS GOMEZ - Jefe Grupo TALENTO HUMANO
Revisado por: CG. HECTOR FERRER GARCIA - Jefe ASISTENTE DE
Fecha de elaboración: 23-03-2017
Unidad: D. V. Comunicaciones y Salud 2020

Calle 21 # 1N-05 B/ piloto - Cali Valle del Cauca
Teléfono 8981252 - 8981282
deval.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DERIS DE LA SECRETARIA GENERAL

EXTRACTO HOJA DE VIDA

Se expide en a los 02 días del mes de Septiembre de 2021

Grado	IT	Nombres	MURILLO SALAZAR NEVIS DAVID	Identificación	CC 11813744
Fecha y Lugar de Nacimiento	12-MAY-80	BAJO BAUDÓ	Estado Civil	Casado (a)	
Título	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE		Escolaridad	TECNICA	
Especialidad	URBANA	Cuerpo	VIGILANCIA	Estado Laboral	LABORANDO
Cargo Actual	COMANDANTE SUBESTACION DE POLICIA				
Ultimo Ascenso	IT	Fecha Fiscal	30-SEP-18	Disposicion	R 04900 27-SEP-18
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO RESTREPO			Fecha Ingreso	21-APR-03
Unidad Actual	DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE			Fecha Alta	10-OCT-03

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
AUXILIAR DE POLICIA	R	0001	01-JAN-00	01-FEB-02	01-FEB-03	01 - 00 - 00
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R	0167	06-MAY-03	21-APR-03	09-OCT-03	00 - 05 - 18
SUSPENSION PENAL	R	2862	31-JUL-19	12-JUN-19	07-FEB-20	00 - 07 - 25
NIVEL EJECUTIVO	R	02174	09-OCT-03	10-OCT-03	02-SEP-21	17 - 10 - 22
TOTAL						18 - 8 - 15

FAMILIARES

MADRE	SALAZAR PALACIOS ISNELD/	CONYUGE	MARTINEZ MOSQUERA YODITH YA:
-------	--------------------------	---------	------------------------------

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) IT

MURILLO SALAZAR NEVIS DAVID

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento	Fallecido. (a)
MURILLO MARTINEZ LISS ANGIELINE	24-AUG-07	NO
MURILLO MARTINEZ HANA LUCIA	25-APR-17	NO

CONDECORACIONES

Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	10-OCT-06	R	02168	26-JUN-07
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	10-OCT-09	R	02294	19-JUN-13
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	10-OCT-12	R	02294	19-JUN-13
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	10-OCT-15	R	05629	14-DEC-15
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA	UNICA	26-SEP-16	R	06232	26-SEP-16
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ	10-OCT-18	R	06287	07-DEC-18

FELICITACIONES

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	13-FEB-06	U	007	13-FEB-06
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DISPOSICION PARA EL SERVICIO	01-APR-08	I	095	04-APR-08
FELICITACION ESPECIAL	MEJOR ESTACION DEL DEPARTAMENTO	15-JAN-09	I	015A	15-JAN-09
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS T	16-MAR-10	I	075	16-MAR-10
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	13-FEB-12	U	036	06-MAR-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	13-FEB-12	U	037	07-MAR-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	10-APR-12	U	074C	05-MAY-12
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	11-MAR-13	U	074	24-AUG-13
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	05-AUG-13	U	068	05-AUG-13
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU ESPIRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	28-JAN-14	U	012	28-JAN-14
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	26-FEB-14	U	023	22-FEB-14
FELICITACION INDIVIDUAL	EFFECTIVIDAD EN LA DISMINUCION DE LOS IND	30-MAR-14	U	059D	03-JUL-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	PARTICIPACION ACTIVA PROCESO DEMOCRAT	30-APR-14	U	059C	03-JUL-14
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	26-JUN-14	U	059B	03-JUL-14
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	20-OCT-14	U	090C	21-OCT-14
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	29-OCT-14	U	107	27-DEC-14
FELICITACION INDIVIDUAL	PERSONAJE DEL MES DE OCTUBRE	29-OCT-14	U	100F	28-NOV-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU TRABAJO DESARROLLADO EN EL CAM	21-JAN-15	U	019	18-FEB-15
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA E INCAUTACION MARIHUANA	26-MAY-15	U	093.	16-JUN-15
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	TRABAJO DEMOSTRADO DURANTE LA REVISTA	21-DEC-15	U	172	23-DEC-15
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE SERVICIO DE LA SEMANA SANTA	30-MAR-16	U	075	12-APR-16
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	REDUCCION DE INDICES DELINCUENCIALES	09-MAY-16	U	160f	09-SEP-16
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU BUEN DESEMPEÑO LABORAL Y MISTIC	15-JUN-16	U	118f	16-JUN-16
FELICITACION ESPECIAL	POR HABER SIDO PROPUESTO COMO PERSON	28-NOV-16	U	204	30-NOV-16
FELICITACION ESPECIAL	HABER SIDO PROPUESTO COMO PERSONAJE	30-MAY-17	U	201F.	30-NOV-17
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL, DURANTE LA RE	31-MAY-18	U	096F	25-JUN-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	27-JUL-18	A	1-139	27-JUL-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	APOYO A LA SEMANA SANTA	26-APR-19	U	082	28-APR-19

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	RESULTADOS OPERATIVOS REALIZADOS DUR	17-JUL-19	U	144	19-JUL-19
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROM	05-DEC-19	U	131	05-DEC-19
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	29-MAY-20	U	079	05-JUN-20
FELICITACION ESPECIAL	ACTOS EXCEPCIONALES DEL SERVICIO	30-JUN-20	U	100	30-JUN-20
FELICITACION ESPECIAL	ACTOS EXCEPCIONALES DEL SERVICIO	01-JUL-20	U	101.	01-JUL-20
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE LABOR EN CUMPLIMIENTO GESTIO	06-AUG-20	U	137	06-AUG-20
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	09-NOV-20	U	232	09-NOV-20
FELICITACION ESPECIAL	REDUCCION DE INDICES DELINCUENCIALES	26-APR-21	U	106	26-APR-21

SANCIONES

Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES

Grado	IT	Situacion Reestablecimie			
Disposicion	2862	31-JUL-19	Fecha Fiscal	07-FEB-20	
Fecha Fiscal	12-JUN-19		Disposicion	0617	21-FEB-20
Motivo			Devolucion Haberes	NO	
Tiempo					
NO LE FIGURAN					

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema

Elaboró

IT LUIS GABRIEL ALVAREZ GUEVARA
Responsable Pruebas De Defensa Judicial



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 9 6 9 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

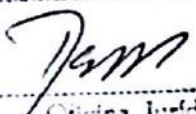
Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE 2007


Oficina Jurídica
Registro General e Informática Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

- 1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
- 2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
- 3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

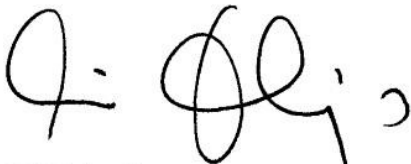
ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0422 DE 2021

(02 MAR 2021.)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel GONZALEZ DELGADILLO WILSON JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.722, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel AMAYA OLMOS GUILLEN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.851, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Coronel GOMEZ LUNA LUIS ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.208, del Departamento de Policía Caldas a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, del Departamento de Policía Sucre a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada", como Director.

Coronel LOPEZ MOSQUERA DARIO ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.998, del Departamento de Policía Arauca a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel PALOMINO LOPEZ JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.706.180, de la Policía Metropolitana San José de Cúcuta a la Dirección de Talento Humano.

Coronel TORRES PINEDA CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.520, del Departamento de Policía Guaviare a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Coronel BAQUERO PUENTES JAIRO ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.283, del Departamento de Policía Córdoba a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, del Departamento de Policía Risaralda a la Dirección de Tránsito y Transporte.

Vo.Bo. COORDINACIÓN GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIA GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel GONZALEZ DELGADILLO WILSON JAVIER.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada" a la Dirección de Bienestar Social – Centro Social de Oficiales.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Subdirección General.

Coronel CARO ROBLES MARIA EMMA, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.707.567, de la Policía Metropolitana de Tunja a la Oficina de Comunicaciones Estratégicas de la Policía Nacional, como Jefe.

Coronel ALZATE DUQUE JHON HARVEY, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.034.112, del Departamento de Policía Norte de Santander a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Coronel THIRIAT TOVAR JUAN MIGUEL, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.891, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Dirección de Inteligencia Policial.

Coronel MORALES CASTRO JUAN CARLOS, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.602, de la Policía Metropolitana de Pereira a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel SEPULVEDA ARIAS JOHN FREDY, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.655.510, del Departamento de Policía San Andrés y Providencia a la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Coronel LANCHEROS SILVA ALBA PATRICIA, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.038.441, de la Subdirección General - Unidad Policial para la Edificación de la Paz a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel CASTRO ORTEGA JAVIER ANTONIO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.253, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander".

Coronel RAMIREZ CHAVES JUAN CARLOS, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.729.006, de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas de la Policía Nacional al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel ALONSO MORENO EIVER FERNANDO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.758.983, del Departamento de Policía Caldas a la misma unidad, como Comandante.

Coronel VASQUEZ MORENO FERNEY, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.294.263, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural al Departamento de Policía Tolima.

Coronel GOMEZ MENDEZ MARIA ELENA, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.100.250, de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía de San Andrés y Providencia, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ MOLINA EDNA TERESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.215.986, del Área de Control Interno a la misma unidad, como Jefe.

Vo.Bo. COORDINACIÓN GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIA GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel GONZALEZ DELGADILLO WILSON JAVIER.

Coronel CACERES LONDOÑO MARIA FERNANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.527.099, de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel ROMERO SANABRIA GERMAN IVAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.627.954, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Dirección de Talento Humano.

Coronel GALLEGO DUQUE JAVIER RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.817.450, de la Policía Metropolitana de Ibagué al Departamento de Policía Risaralda, como Comandante.

Coronel ROMERO MURTE YURIAN JEANNETTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.274.921, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Meta.

Coronel MENDIETA VALERO OSCAR JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.697.653, de la Región de Policía No. 6 a la Regional de Carabineros y Seguridad Rural Región No. 6.

Coronel VILLAMIZAR SERRANO ANIBAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.927, del Departamento de Policía Sucre a la Policía Metropolitana de Pereira, como Comandante.

Coronel PARDO PANQUEVA IBAN MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.846.966, del Departamento de Policía Bolívar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, del Departamento de Policía Antioquia a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel TRUJILLO COLMENARES JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.988, de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel SANCHEZ RODRIGUEZ ROBERTO CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.458, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Putumayo.

Coronel HERAS SANTANA DALMIRO RAFAEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.534.336, del Departamento de Policía Valle – Distrito Dos de Policía Tuluá a la Inspección General.

Coronel ARBELAEZ ARISTIZABAL WOLFRANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.071.586, de la Policía Metropolitana de Santa Marta a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel VEGA MOYA ALEX HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.417.093, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Córdoba.

Coronel GIRON LUQUE CARLOS EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.783.992, de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel SUAREZ GUERRERO JOHN FREDY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.244.055, de la Policía Metropolitana Santiago de Cali a la Dirección de Incorporación.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel GONZALEZ DELGADILLO WILSON JAVIER.

Coronel CORTES MENDEZ JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.748.848, del Departamento de Policía Sucre a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel GARCIA SUAREZ CARLOS ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.788.697, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería.

Coronel ROJAS BAÑOL CARLOS ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.782.317, de la Subdirección General a la Escuela de Carabineros "Eduardo Cuevas García", como Director.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, del Departamento de Policía Tolima a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

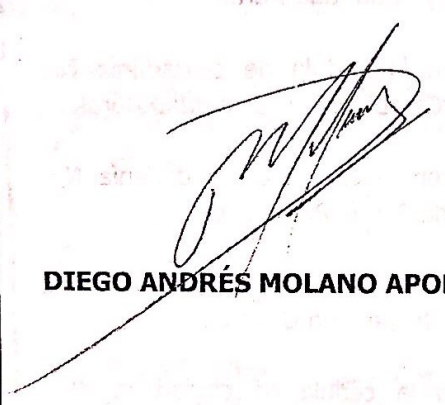
ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

02 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE